RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de ampliación de un cebadero de terneros y corderos en el término municipal de Logrosán (Cáceres), cuya promotora es Internacional de Ganados Bovinos y Ovinos Monder, SL. Expte.: IA19/0676. (2020060985)

El proyecto a que se refiere la presente resolución pertenece al grupo 1. "Silvicultura, agricultura, ganadería y acuicultura" epígrafe d) del anexo IV de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En dicha normativa se establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

Es Órgano competente para la formulación de la declaración de impacto ambiental relativa al proyecto la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieren iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Los principales elementos de la evaluación llevada a cabo son los siguientes:

1. Información del proyecto.

1.1. Promotor y órgano sustantivo.

La promotora del proyecto es Internacional de Ganados Bovinos y Ovinos Monder, SL, siendo la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad el órgano sustantivo para la aprobación de dicho proyecto.

1.2. Objeto y justificación.

El proyecto consiste en la ampliación de un cebadero de terneros y de corderos con capacidad para 595 terneros y 700 corderos en régimen intensivo. La justificación del proyecto se produce por creciente demanda de carne en la industria alimentaría.

1.3. Localización.

La explotación se localiza la finca "Ballesteros", en el polígono 30, parcela 9 del término municipal de Logrosán (Cáceres), contando con una superficie de 83,08 hectáreas.

1.4 Descripción del proyecto.

La explotación contará con las siguientes instalaciones: nave de cebo existente de 1.423 m² de superficie con suelo de hormigón para los terneros, nave de cebo existente de 745 m² de superficie con suelo de hormigón para los corderos, naves lazareto de 126 y 6 m² de superficie con solera de hormigón y sistema de recogida de deyecciones, almacén, aseo y vestuario, fosas para las naves de 231 y 3,96 m³ de capacidad de almacenamiento,,estercoleros de 126 y 6 m³ de capacidad de almacenamiento, muelles de carga de animales, zona de almacenamiento de cadáveres, pediluvios, vado sanitario, depósito de agua, bascula, silos de alimentación y cerramiento.

El plan de manejo de la explotación consistirá en un plan de manejo intensivo, donde los animales permanecerán en las naves.

2. Elementos ambientales significativos del entorno de proyecto.

2.1. Espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y Hábitat de Interés Comunitario.

El proyecto/actividad no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en la Red Natura 2000, ni se prevé que pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales.

2.2. Hidrología.

Se prevé afección física a cauces que constituyan el DPH del estado y a las zonas de servidumbre y policía dado que el vallado perimetral de la finca interrumpe el cauce de la vertiente de la caballera.

2.3. Paisaje.

La zona de ubicación del proyecto es un espacio que se caracteriza por la presencia de parcelas dedicadas pastos. La orografía presenta suaves ondulaciones con pendientes medias del 8-10 %.

2.4. Patrimonio cultural.

No existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados.

Con relación a las medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico, todas las actividades aquí contempladas se ajustarán a lo establecido al respecto en el título III de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, modificada por la Ley 3/2011, de 17 de febrero, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y en el Decreto 93/1997, por el que se regula la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Estudio de impacto ambiental. Contenido.

El estudio de impacto ambiental tiene el siguiente contenido: capítulo 1. Objeto y descripción del proyecto y sus acciones, en las fases de ejecución, explotación y desmantelamiento, capítulo 2. Examen de las alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, que sean técnicamente viables y justificación de la solución adoptada. capítulo 3. Inventario ambiental e identificación de los procesos e interacciones, ecológicos o ambientales claves. capítulo 4. Identificación, cuantificación y valoración de impactos. capítulo 5. Repercusión del proyecto en la Red Natura 2000. capítulo 6. Medidas preventivas, correctoras y compensatorias para reducir, eliminar o

compensar los efectos ambientales significativos. capítulo 7. Programa de vigilancia y seguimiento ambiental. capítulo 8. Documento de síntesis. Anejos. Planos.

En la descripción del proyecto se hace una descripción de la normativa, ubicación del proyecto, objeto del proyecto, descripción y clasificación de la actividad, manejo de la explotación y descripción de las instalaciones, los consumos y emisiones emitidas, los tipos y cantidades de residuos y emisiones generadas, las alternativas estudias y la justificación de la solución adoptada.

El estudio de impacto ambiental incluye una descripción del medio físico y natural y una evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos sobre los siguientes aspectos: flora, fauna, suelo, aire, atmósfera, agua, espacios protegidos, clima, paisaje, bienes materiales, socioeconómico, patrimonio cultural, generación de residuos y las posibles interacciones entre los factores anteriores.

El estudio identifica los impactos y los evalúa distinguiendo entre los provocados en la fase de construcción y la fase de explotación. Posteriormente se establecen una serie de medidas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

Se establece un programa de vigilancia ambiental para asegurar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el estudio de impacto ambiental.

4. Resumen del proceso de evaluación.

4.1. Información pública. Tramitación y consultas.

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 16.5 y 66 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el estudio de impacto ambiental fue sometido al trámite de información pública conjuntamente con la solicitud de autorización ambiental unificada por plazo común de 30 días, anuncio de 5 de septiembre de 2019 que se publicó en el DOE n.º 215, de 7 de noviembre.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se efectuaron, con fecha 5 de septiembre de 2019, consultas a las administraciones públicas afectadas y público interesado.

Las consultas se realizaron a las siguientes Administraciones Públicas, asociaciones e instituciones:

— Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.

— Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio.

— Consejería de Sanidad y Políticas Sociales.

— Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente.

— Confederación Hidrográfica del Guadiana.

— Ayuntamiento de Logrosán.

— Adenex.

— Amus.

— Sociedad Española de Ornitología. SEO Bird-Life.

— Ecologistas en Acción.

En el trámite de consultas e información pública, se han recibido los siguientes informes y alegaciones:

— Con fecha 26 de septiembre de 2019 se emite informe del técnico municipal del Ayuntamiento de Logrosán.

— Con fecha 7 de octubre de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, informe favorable por parte de la Dirección General de Salud Pública informando que la emisión de partículas, ruidos, vibraciones, generación de CO2, etc. por la circulación de medios de transporte. Será sensiblemente mayor que la estimada en proyecto y habría que considerarlo en el estudio del impacto sobre los distintos factores ambientales.

— Con fecha 21 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, informe favorable por parte de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.

— Con fecha 12 de diciembre de 2019 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, informe por parte de Confederación Hidrográfica del Guadiana en el que indica que se prevé afección física a cauces que constituyan el DPH del estado y a las zonas de servidumbre y policía dado que el vallado perimetral de la finca interrumpe el cauce de la vertiente de la caballera. En cuanto al consumo de agua manifiesta que la documentación aportada por la promotora no cuantifica las necesidades hídricas totales de la actividad

e insta a que la promotora presente ante la Comisaría de Aguas del Organismo de cuenca la oportuna solicitud de concesión de aguas superficiales. En cuanto a vertidos indica una serie de condiciones que se deben cumplir y han sido tenidas en cuenta en la presente declaración.

Con fecha 14 de enero de 2020 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, las solicitudes por parte de la promotora de autorización para la construcción de valla en zona de policía de cauce público y la concesión de aguas superficiales para usos industriales y otros (caudal inferior a 5l/s).

— Con fecha 17 de febrero de 2020 la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio emite informe urbanístico de conformidad con el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. Este informe ha sido incluido íntegramente en la presente declaración de impacto ambiental.

— Con fecha 18 de febrero de 2020 el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la anterior Dirección General de Medio Ambiente emite informe, en el que especifica que el proyecto no se encuentra dentro de los límites de ningún espacio incluido en la Red Natura 2000, ni se prevé que pueda afectar de forma apreciable sobre los mismos o sus valores ambientales.

Durante el procedimiento se solicitó y recibió informe del Agente del Medio Natural.

4.2. Características del potencial impacto.

— Calidad atmosférica.

La calidad del aire se podrá ver alterada por la emisión difusa de partículas de polvo a la atmósfera y por las emisiones gaseosas y sonoras de la maquinaria durante la fase de construcción. Durante la fase de funcionamiento se producirán emisiones difusas procedentes de las deyecciones ganaderas.

— Sistema hidrológico y calidad de las aguas.

La ejecución del proyecto podría suponer una afección directa al régimen hidrológico y a la calidad de las aguas, aunque debido a la distancia a cursos de agua, al sistema de explotación empleado y a las medidas correctoras propuestas no se prevé que la actividad afecte de forma apreciable al sistema hidrológico y a la calidad de las aguas.

— Afecciones al suelo.

La zona en la que se ubica el proyecto no presenta grandes pendientes, por lo que se reducen los movimientos de tierra. El suelo se verá afectado por el manejo de

los animales, siendo el recurso recuperable en la fase de cese y desmantelamiento de las instalaciones. Además, también podrían producirse afecciones al suelo derivadas de derrames accidentales de combustible o lubricantes a consecuencia de averías o mantenimiento in situ de la maquinaria en lugares inadecuados y no acondicionados para ello.

— Afecciones a la vegetación.

El impacto sobre la vegetación estará producido por el desbroce de la superficie de terreno con vegetación natural. En la zona de actuación no hay presencia de árboles. La superficie en la que se eliminará la cubierta vegetal se reducirá al área ocupada por las instalaciones.

— Afecciones a la fauna.

En la ubicación de las instalaciones no se tiene la constancia de la presencia intensiva de aves.

— Áreas protegidas y Hábitats de Interés Comunitario.

El área en la que se ubican las instalaciones se encuentra fuera la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

— Paisaje.

La afección sobre el paisaje durante la fase de construcción es la producida por la presencia de la maquinaria, vehículos pesados, casetas de obras, etc. Una vez concluidas las obras esta afección desaparece.

Durante la fase de funcionamiento el paisaje se verá modificado por la introducción de nuevos elementos. El paisaje en la zona de proyecto se caracteriza por ser un entorno agropecuario con presencia de parcelas dedicadas a pastos.

— Afecciones al patrimonio arqueológico.

No existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados.

Se incluyen medidas en el condicionado de la declaración de impacto ambiental en aras de su protección.

— Medio socioeconómico.

El impacto para este elemento es positivo por la generación de empleo directo e indirecto de la actividad, así como por la repercusión positiva en la economía regional.

Una vez analizados el estudio de impacto ambiental, la documentación obrante en el expediente administrativo, considerando el resultado de los trámites de información pública y consultas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación sectorial aplicable, la Dirección General de Sostenibilidad formula declaración de impacto ambiental favorable para el proyecto de ampliación de un cebadero de terneros y corderos, ubicado en el término municipal de Logrosán, provincia de Cáceres, cuya promotora es Internacional de Ganados Bovinos y Ovinos Monder, SL, debiendo respetarse en su ejecución y desarrollo las siguientes condiciones:

A. Condiciones de carácter general.

1. Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.

2. Cualquier modificación del proyecto evaluado deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de modificación de proyectos sometidos a evaluación ambiental ordinaria.

B. Medidas a aplicar en la fase de construcción.

1. Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles y el sustrato edáfico retirado deberá ser utilizado posteriormente en las labores de restauración del terreno.

2. El mantenimiento de la maquinaria se realizará en las zonas habilitadas para tal fin o en talleres fuera de la zona de obra (cambios de aceite, filtros, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio. Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá la normativa relativa a residuos.

3. Las cubiertas exteriores de las instalaciones deberán presentar materiales que atenúen su impacto visual, con colores mate y no brillante. Los acabados de las construcciones deberán ser de tonos que se integren lo mejor posible en el entorno, utilizando tonos tostados u ocres, en lugar de blanco, para los exteriores. Las tolvas de alimentación y depósitos de agua deberán ser del mismo color que las cubiertas de las instalaciones.

4. En la construcción de las instalaciones se pondrá especial atención en la retirada de cualquier material no biodegradable, contaminante o perjudicial para la fauna que se obtenga a la hora de realizar los trabajos (plásticos, metales, etc.). Estos sobrantes deberán gestionarse por gestor autorizado.

5. Los residuos de construcción y demolición (RCD) que se generen durante la ejecución del proyecto, se deberán separar adecuadamente y entregar a una planta de reciclaje autorizada para su tratamiento, cumpliendo en todo caso lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y en el Decreto 20/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el régimen jurídico de la producción, posesión y gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Dentro de los seis meses siguientes a la finalización de la fase de construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran generado durante la fase de construcción.

C. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento.

Mantenimiento de las instalaciones.

Se deberán efectuar los procesos de limpieza, desinfección y desinsectación de forma periódica, para mantener las instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Medidas de protección de vertidos y gestión de estiércoles y purines.

1. La explotación dispondrá de un estercolero que deberá estar ubicado en una zona protegida de los vientos. El estercolero serán una superficie estanca e impermeable, con un sistema de recogida de lixiviados conectado a un foso de decantación de purines. El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante, cada 15 días como máximo se deberá retirar el contenido del estercolero, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.

2. La explotación dispondrá de un sistema para la recogida lixiviados y aguas de limpieza de las naves de cebo, lazareto, así como también para la recogida de los lixiviados del estercolero, que garantice que no se produzcan vertidos ni al terreno ni a ningún curso o punto de agua. Para ello dispondrá de fosas impermeabilizadas. La solera de las instalaciones donde permanecen los animales deberá permitir la evacuación de los

efluentes sólo hacia el sistema de recogida. Las fosas se diseñarán, dimensionarán y ubicarán adecuadamente, de tal manera que se evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se evitan pérdidas por rebosamientos o por inestabilidad geotécnica. Las fosas deberán presentar las siguientes características:

— Impermeabilización que evite infiltraciones al terreno

— Conexión adecuada mediante tuberías a las naves y corrales de manejo

— Contará con talud perimetral que impida desbordamientos y cuneta en su perímetro que evite el acceso de aguas de escorrentía a su interior

— Instalación de pozos testigo para la detección de roturas o mal funcionamiento del sistema de impermeabilización, para lo cual se habrá ejecutado una red de recogida de filtraciones canalizada a estos pozos testigo.

— Cerramiento perimetral que impida el acceso de personas y animales

Se realizará un adecuado mantenimiento de las fosas y de la red de saneamiento. Las fosas se vaciarán siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad de almacenamiento, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia de la instalación. En el caso de que sean detectados productos químicos (desinfectantes), el vertido final almacenado será entregado a un gestor autorizado por el organismo competente, y para el caso que no haya presencia de dichos residuos, el vertido final podrá ser empleado como fertilizante orgánico.

Para facilitar la salida de los animales que pudieran caer accidentalmente en las fosas y balsas de purines, se instalarán dispositivos que aumenten la rugosidad de la superficie de la lámina impermeabilizadora. Estos dispositivos deberán ser fijos y duraderos en el tiempo (en caso de deterioro ser sustituidos), y podrán consistir en bandas de PVC rugoso (tipo moqueta), entramados metálicos, o material reutilizado como cintas transportadoras de goma con rugosidades, etc. Cada dispositivo será de aproximadamente un metro de ancho y se colocará al menos una en cada lado.

3. Las aguas pluviales recogidas en las cubiertas de las instalaciones, verterán directamente al terreno, para lo cual se canalizarán al objeto de evitar que entren en contacto con las deyecciones animales.

4. Tratamiento y gestión de los estiércoles. Para el control del programa de gestión de purines o estiércoles, la explotación deberá disponer de un "Libro de Registro de Gestión de Estiércoles" que recoja de forma detallada los volúmenes extraídos y el destino de cada partida. En el caso de que se eliminen como abono orgánico se dispondrá, además, de un "Plan de Aplicación Agrícola" de los estiércoles en el que conste, por años, la producción de estiércoles, su contenido en nitrógeno, así como las parcelas donde se aplica, qué se cultiva y en qué momento se realizan las aplicaciones. La aplicación agrícola se realizará cumpliendo las siguientes condiciones:

   — La aplicación total de nitrógeno / ha por año será inferior a 80 kg en cultivos de secano y 170 kg en regadío. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 Kg de Nitrógeno/ha por aplicación en secano y los 85 kg de Nitrógeno/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta todos los aportes de nitrógeno en la parcela (purines o estiércol procedente de ganado, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc.).

   — La aplicación de los estiércoles se regirá por los condicionantes de la Orden de 9 de marzo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueba el Programa de actuación aplicable en las zonas vulnerables a contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en Extremadura; así como por la Orden de 6 de agosto de 2009, por la que se modifica la Orden de 9 de marzo de 2009.

   — Se buscarán los momentos de máximas necesidades de los cultivos. No se harán en suelos con pendientes superiores al 10 %, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo sea lluvioso. Se dejará sin abonar una franja de 100 m de ancho alrededor de todos los cursos de agua. No se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano. No se aplicará de forma que cause olores u otras molestias a los vecinos. La distancia mínima para la aplicación del estiércol sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 m.

   — La aplicación de los estiércoles no podrá suponer una degradación del hábitat de dehesas presente ni del resto de parcelas. En el caso de detectarse sobrefertilización y/o procesos erosivos deberá cesar la actividad causante.

5. En el caso de instalar aseos, las aguas residuales generadas en ellos serán almacenadas en una fosa séptica estanca (diferente a las fosas de purines) y se gestionarán por gestor autorizado.

Residuos.

1. Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

2. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en la legislación y normas técnicas que le sean de aplicación. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. La gestión de los residuos peligrosos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a la normativa.

3. La eliminación de los cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión de 25 de febrero de 2011. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación.

D. Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

Como medidas preventivas de cara a la protección del patrimonio arqueológico se establece que:

— Con carácter previo a la ejecución de las obras, el Proyecto de Ejecución Definitivo deberá incluir el informe con las medidas determinadas por la Dirección General de Patrimonio Histórico y Cultural elaboradas a partir de los resultados de una prospección arqueológica intensiva que será llevada a cabo sobre el área de explotación.

— Durante la fase de ejecución de las obras será obligatorio un Control y seguimiento arqueológico por parte de técnicos cualificados de todos los movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. Si como consecuencia de estos trabajos se confirma la existencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las actuaciones derivadas del proyecto de referencia, se balizará la zona para preservarla de tránsitos, se realizará una primera aproximación cronocultural de los restos, y se definirá la extensión máxima del yacimiento en superficie.

E. Medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

1. El abastecimiento de agua para la explotación deberá contar con la correspondiente concesión administrativa.

2. Se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto de dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con la previa autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

F. Medidas a aplicar durante la reforestación.

1. Con la finalidad de integrar paisajísticamente las instalaciones, se realizará una barrera vegetal formada por especies arbóreas y arbustivas autóctonas. Las plantaciones se realizarán sin un marco determinado, distribuidas en bosquetes.

2. Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas.

3. Dichas especies vegetales deberán ser mantenidas, conservadas y repuestas mientras se desarrolle la actividad de la explotación porcina.

G. Medidas para la restauración una vez finalizada la actividad.

1. En caso de finalización de la actividad se deberá dejar el terreno en su estado original desmantelando y retirando todos los escombros y residuos por gestor autorizado en un periodo inferior a nueve meses.

2. En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada.

3. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

H. Programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

1. Se procederá por parte de la promotora a la designación de un coordinador ambiental, que ejercerá las funciones a las que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante la fase de ejecución del proyecto y funcionamiento de la instalación.

2. Se elaborará un plan de vigilancia y seguimiento ambiental, debiendo aportar éste al finalizar las obras, así como en fase de explotación para el seguimiento de la actividad. Durante la fase de explotación la promotora deberá presentar anualmente durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Sostenibilidad el plan de vigilancia ambiental el cual debe incluir la siguiente documentación:

   — Informe general sobre el seguimiento de las medidas incluidas en la declaración de impacto ambiental.

   — Libro de Gestión de Estiércoles en el que figure la producción y destino de los mismos como abono orgánico o retirado por gestor autorizado.

   — Evaluación del funcionamiento de los sistemas de almacenamiento de purines, estiércoles, lixiviados y aguas residuales.

   — Se estudiará la evolución de la calidad de las aguas y la no afección a éstas debido a fugas de lixiviados o infiltraciones en los sistemas de almacenamiento de purines, estiércoles y aguas residuales.

   — Situación detallada de las plantaciones efectuadas en la reforestación, estado, metodología de ejecución, calendario, localización, marras, labores de mantenimiento, posibles incidencias detectadas, etc.

   — Cualquier otra incidencia que resulte conveniente resaltar.

   Sobre la base del resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente. A la vista de los resultados obtenidos, la Dirección General de Sostenibilidad podrá determinar a partir de qué año no es necesario continuar con el plan de vigilancia ambiental.

I. Calificación urbanística.

El artículo 71.3 de la de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece:

"En el caso de proyectos a ejecutar en suelo no urbanizable, la declaración de impacto ambiental producirá en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística cuando esta resulte preceptiva, de conformidad con lo previsto en la normativa urbanística, acreditando la idoneidad urbanística de los bienes inmuebles sobre los que pretende implantarse la instalación o actividad. A estos efectos, la dirección general con competencias en materia de medioambiente recabará de la dirección general con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio o, en su caso del municipio en cuyo territorio pretenda ubicarse la instalación o actividad, un informe urbanístico referido a la no prohibición de usos y a los condicionantes urbanísticos que la instalación deba cumplir en la concreta ubicación de que se trate. El informe deberá emitirse en el plazo de quince días, entendiéndose favorable de no ser emitido en dicho plazo. El contenido de dicho informe se incorporará al condicionado de la declaración de impacto ambiental".

Para dar cumplimiento a esta exigencia procedimental, con fecha 17 de febrero de 2020 el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, emite informe urbanístico a los efectos previstos en el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el cual se pronuncia en los siguientes términos:

"Logrosán se rige por unas normas subsidiarias de Planeamiento Municipal, aprobadas definitivamente el 25 de septiembre de 1996 (DOE n.º 14, de 1 de febrero de 1997), con modificaciones posteriores. La ampliación y reforma de instalaciones para cebo de ganado ovino y vacuno se proyecta sobre suelo urbanizable ordinario.

La disposición transitoria segunda de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, prescribe que hasta que se adapten a la presente Ley será aplicable la ordenación de suelo no urbanizable prevista en su planeamiento urbanístico municipal, conforme a las competencias y al régimen propio de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura. Las normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán aún no se han adaptado al contenido de la vigente Ley 11/2018, de 21 diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

En cuanto al régimen de usos, la actuación propuesta resultaría subsumible en el apartado a) artículo 23 de la LSOTEX al contemplar expresamente "la realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora". En el suelo no urbanizable pueden realizarse actos precisos para materializar el aprovechamiento que exceda de los actos previstos en el artículo 18.2.2, siempre que la ordenación territorial y urbanística prevea la compatibilidad del uso en construcción, edificación o instalación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal y previa calificación urbanística que atribuya el correspondiente aprovechamiento (artículo 18.3 de la Ley 15/2001). Por su lado,

en cuanto al régimen de usos previsto por el planeamiento urbanístico local, la actuación podría encuadrarse en el artículo 251 que contempla como uso autorizable el agrícola y ganadero en todas sus formas.

Por su lado, en cuanto a los condicionantes urbanísticos a los que deberá ajustarse la ampliación y reforma de instalaciones para cebo de ganado ovino y vacuno deben distinguirse los previstos por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán y los contemplados por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura:

1. En cuanto a los primeros, vienen condicionados por los artículos 218 y 253 de las Normas Subsidiarias:

RESTO DE PARÁMETROS URBANÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIRSE			
		PLANEAMIENTO MUNICIPAL	LSOTEX
Parcela mínima (Ha)		(artículo 218.1) 2,5 ha	(artículo 26 1.1 a) Viv: 1,5 ha artículo 26 1.1.b) 1 ha
Ocupación Máxima		(artículo 218.7) 5 %	2 % Si uso vivienda
Edificabilidad Máxima		---------	---------
Distancias (m)	Linderos	(artículo 218.3) 15 m	5 m. edif. nueva planta artículo 17.3)
	Caminos	---------	15 m. a eje del camino para edif. nueva planta (artículo 17.3)
	Edificaciones	(artículo 218.4) 75 m en otras propiedades diferentes	---------
	Núcleo Urbano	(artículo 218.8) 500 m	---------

RESTO DE PARÁMETROS URBANÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIRSE		
	PLANEAMIENTO MUNICIPAL	LSOTEX
Número de plantas	---------	2 plantas (artículo 17.3)
Altura máxima (m)	(artículo 218.6) 7,50 m.	Libre (artículo 17.3)
Núcleo de población	(artículo 253 a) Parcelas con servicios urbanos); b) Si edificaciones en propiedades diferentes a d<75 m; c) Si edificaciones a d<500 m de núcleo de población; d) Existencia de más de 2 viviendas por ha o 3 en 2 ha; e) Si ejecución de obras de urbanización	

2. En cuanto a los condicionantes urbanísticos previstos por la LSOTEX, debe estarse fundamentalmente al contenido de la calificación urbanística previsto por el artículo 27.1 de dicha norma, es decir:

En cuanto a la participación del Municipio en el aprovechamiento urbanístico que, en su caso, se otorgue, no consta en la documentación remitida referencia a esta cuestión resultando aplicable, no obstante, el canon urbanístico previsto por el artículo 27.1.4.º de la LSOTEX que será como mínimo del 2 % del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes, sin perjuicio de la existencia de ordenanza fiscal municipal al efecto, debiendo en cualquier caso quedar plenamente satisfecho en el plazo de cinco años desde la fecha de la resolución que otorga la calificación urbanística.

Por último, al producir en sus propios términos la declaración de impacto ambiental los efectos de la calificación urbanística, debería hacerse constar en el pronunciamiento medioambiental la obligación de proceder a la inscripción registral de la afectación real inherente a la calificación urbanística y la necesidad de acreditar tal circunstancia ante el Excmo. Ayuntamiento de Logrosán como el requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia, todo ello en aplicación delo previsto por el artículo 26.1.1 de la LSOTEX".

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la presente declaración de impacto ambiental produce en sus propios términos los efectos de la calificación urbanística prevista en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, acreditando la idoneidad urbanística de los bienes inmuebles sobre los que pretende implantarse la instalación.

J. Otras disposiciones.

1. Se deberá informar del contenido de esta resolución a todos los operarios que vayan a realizar las diferentes actividades. Asimismo, se dispondrá de una copia de la presente declaración de impacto ambiental en el lugar donde se desarrollen los trabajos.

2. La promotora comunicará a la Dirección General de Sostenibilidad con una antelación mínima de una semana la fecha de comienzo de las obras.

3. Se comunicará el final de las obras a la Dirección General de Sostenibilidad para verificar la integración de las obras y, en su caso, poder exigir medidas ambientales suplementarias para corregir posibles deficiencias detectadas.

4. Para las actuaciones en zona de policía, para las captaciones de agua y/o para el verido de aguas residuales deberá contar con la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.

5. En el caso de precisar la instalación de cerramientos, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 226/2013, de 3 de diciembre por el que se regulan las condiciones para la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Si durante la realización de las actividades se detectara la presencia de alguna especie de fauna o flora silvestre incluida en el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001; DOE n.º 30, de 13 de marzo de 2001) y/o del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011), que pudiera verse afectada por los mismos, se estará a lo dispuesto por el personal de la Dirección General de Sostenibilidad, previa comunicación de tal circunstancia.

7. Esta Dirección General de Sostenibilidad, podrá adoptar de oficio nuevas medidas protectoras, correctoras y/o complementarias, al objeto de paliar posibles impactos no detectados, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente declaración de impacto ambiental no podrá ser objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa y judicial frete al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cinco años.

Mérida, 4 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ